



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03132 No. Folios: 10
Fecha:03/07/2014 Hora:04:00 PM
Escribano: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 2996
Pasto, 03 de julio de 2014

Señora:

ERIKA MEDINA MERA

APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00212-00

Solicitante: ODALIS HERRERA LASSO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 25 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de ODALIS HERRERA LASSO identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, frente al predio denominado "EL DERRUMBO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a 0.8198 Has., que hace parte de un predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144 identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0120-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: DECLARAR a ODALIS HERRERA LASSO identificado(a) con cédula 1.087.642.226 como propietaria del fundo rural denominado "EL DERRUMBO", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: DATOS GENERALES

NOMBRE DEL PREDIO	EL DERRUMBO
MATRICULA INMOBILIARIA	246-6144
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0022-0120-000
UBICACIÓN	Vereda La Victoria corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	8.198 m ²

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'36,935" N	77°4' 6,292" O	649549,218	1001011,965
2	1°25'37,117" N	77°4' 6,078" O	649554,807	1001018,582
3	1°25'37,327" N	77°4' 5,715" O	649561,243	1001029,804
4	1°25'37,400" N	77°4' 4,020" O	649563,514	1001082,213
5	1°25'37,410" N	77°4' 3,445" O	649563,810	1001099,971
6	1°25'37,358" N	77°4' 3,374" O	649562,200	1001002,162
7	1°25'36,921" N	77°4' 2,973" O	649548,791	1001114,554
8	1°25'36,842" N	77°4' 2,610" O	649546,355	1001125,802
9	1°25'36,852" N	77°4' 2,423" O	649546,676	1001131,570
10	1°25'37,010" N	77°4' 2,267" O	649551,520	1001136,377
11	1°25'37,323" N	77°4' 1,686" O	649561,138	1001154,356
12	1°25'37,369" N	77°4' 1,644" O	649562,553	1001155,645
13	1°25'37,074" N	77°4' 0,934" O	649553,475	1001177,591
14	1°25'36,888" N	77°4' 0,658" O	649547,767	1001186,121
15	1°25'36,525" N	77°4' 0,528" O	649536,613	1001190,138
16	1°25'35,503" N	77°4' 1,473" O	649505,222	1001160,927
17	1°25'35,331" N	77°4' 1,820" O	649499,936	1001150,209
18	1°25'35,212" N	77°4' 2,279" O	649496,301	1001136,011
19	1°25'35,174" N	77°4' 3,406" O	649495,112	1001101,190
20	1°25'34,873" N	77°4' 4,116" O	649485,872	1001079,223
21	1°25'36,451" N	77°4' 4,623" O	649534,358	1001063,565
22	1°25'35,965" N	77°4' 4,935" O	649519,412	1001053,902
23	1°25'36,414" N	77°4' 5,759" O	649533,199	1001028,436
24	1°25'36,654" N	77°4' 5,970" O	649540,597	1001021,921

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 5	91,8	VIA A LAS MESAS
	5 a 12	67,4	TERESA GUERRERO
	12 a 15	45,9	JAVIER BENAVIDES
ORIENTE	15 a 16	42,9	MARINA ARTURO
SUR	16 a 17	12,0	MARGARITA LASSO GUZMAN
	17 a 20	73,3	MERY MARTÍNEZ CORDOBA
OCCIDENTE	20 a 23	97,7	INOCENCIO BENAVIDES
	23 a 1	23,0	CANCHA DE MICROFUTBOL VEREDA LA VICTORIA


TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 131 a 141, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **(i) registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-6144** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226, y la declara como propietaria del predio denominado "EL DERRUMBO" ubicado en la vereda LA VICTORIA corregimiento LA CUEVA del municipio de TABLON DE GOMEZ Departamento de Nariño; **(ii) la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio 246-6144**, que identifique al predio EL DERRUMBO cuya propietaria es la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226; **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la señora **ODALIS HERRERA LASSO** y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiaria de manera inmediata a la señora **ODALIS HERRERA LASSO**, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL DERRUMBO". **SÉPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 como beneficiario(a) de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, como parte del Ministerio de Agricultura, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; advirtiendo que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 junto con su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su padre JOSE DEMETRIO HERRERA identificado(a) con la C.C. 5.245.601, su madre MARIA MATILDE LASSO identificado(a) con la C.C. 27.189.375 y su hermano JOSE NAPOLEON HERRERA identificado(a) con la C.C. 98.355.244, como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos entre el 14 y el 26 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez; **(ii)** que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora **ODALIS HERRERA LASO** y su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; **(iii)** realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, deberán allegar con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a la beneficiaria de la presente sentencia **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **UNDÉCIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00212-00
Solicitante: ODALIS HERRERA LASSO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-131-21-001-2013-00212-00 presentado por la señora ODALIS HERRERA LASSO junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora ODALIS HERRERA LASSO junto con su núcleo familiar actualmente conformado por su compañero permanente JOSE LUIS ORDOÑEZ GARCES y su hija YOLI CRISTINA ORDOÑEZ HERRERA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 sobre los predios "EL DERRUMBO".

b.- Declarar a la solicitante y su familia como poseedores del predio "EL DERRUMBO" y en consecuencia se le restituya y formalice la relación jurídica con el inmueble declarando que ha adquirido el dominio pleno por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un fundo rural con una cabida de ocho mil ciento noventa y ocho metros cuadrados (8.198 m²), que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PEDRIGUERO" identificado con número catastral 52-258-00-01-0022-0120-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144 ubicado en la vereda LA VICTORIA, del corregimiento de LA CUEVA, Municipio de EL TABLON DE GOMEZ, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por más de doce (12) años.

c. Efectuar las órdenes necesarias para que se desenglobe la porción de terreno "EL DERRUMBO" del predio de mayor extensión "EL PEDRIGUERO".

d.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la solicitante y su núcleo familiar en el RUV por los hechos de desplazamiento de la vereda La Victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

e.- la implementación de todas las medidas necesarias para la restitución del predio "EL DERRUMBO" con acompañamiento estatal bajo criterios de seguridad y dignidad.

f.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: el correspondiente registro de la sentencia que aquí se profiera reconociendo el derecho a la restitución de tierras y declarando la propiedad de la solicitante; y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

g.- Solicita como "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS INDIVIDUALES" que, en caso de que sea imposible la restitución del predio "EL DERRUMBO" se ordene a la UAEGRTD hacer efectiva la compensación de que habla el art. 72 de la ley 1448



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

de 2011; al tiempo que se ordene a la solicitante la transferencia y entrega de dicho bien al Fondo de la UAEGRTD una vez haya recibido la compensación.

h.- Así mismo, la parte actora solicitó bajo el título que denominó "PRETENSIONES INDIVIDUALES COMUNES" como consecuencia de lo anterior la aplicación de alivios y condonaciones sobre el predio objeto de las pretensiones en aplicación del Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013; la implementación de sistemas de condonación y exoneración de pasivos; la actualización de los registros cartográficos de IGAC; la aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural y mejoramiento de la misma, subsidio de adulto mayor, subsidio integral de tierras y en general todos los programas que se creen para la población víctima; la garantía de mecanismos para financiar actividades de recuperación de la capacidad productiva; la imposición de la medida de protección jurídica del art. 19 de la ley 387 de 1997; declarar la nulidad de los actos administrativos que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución; facilitar la acumulación procesal y la concentración de todas las actuaciones judiciales y administrativas o de cualquier otra naturaleza; ordenar al fondo de la UAEGRTD que adelante las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras tendientes a adoptar planes de alivio y/o condonación total o parcial de pasivos; la inclusión de los solicitantes en los programas que adelante la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño y finalmente la actualización del EOT.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Finalmente, solicita la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibidem; la intervención y realización de estudios de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la vereda La Victoria; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria del pluricitado municipio; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Inicia exponiendo el contexto del conflicto armado en la vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez. Acto seguido señala la demanda que la solicitante tuvo que desplazarse el día **16 de abril de 2003** con su familia, en aquel entonces conformada por su padre JOSE DEMETRIO HERRERA, su madre MARIA MATILDE LASSO y su hermano JOSE NAPOLEON HERRERA del sector Granadillo hacia el corregimiento de Las Mesas, en donde permanecieron por espacio de un mes, concluido el cual regresaron a su lugar de residencia.

Aclara la solicitud que la señora ODALIS HERRERA LASSO actualmente vive con su compañero permanente JOSE LUIS ORDOÑEZ y su hija YOLI CRISTINA ORDOÑEZ HERRERA. También se precisa que la reclamante no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV. Pese a ello se sostiene que la señora ODALIS HERRERA LASSO es víctima en los términos del art. 3º de la ley 1448 de 2011.

Frente a la forma de adquisición del predio objeto de las pretensiones, la demanda señala que fue obtenido en el año 2001 como donación de sus padres JOSE DEMETRIO HERRERA LASSO y MARIA MATILDE LASSO. Se aclara que la señora MARIA MATILDE LASSO obtuvo el predio como herencia de su padre JOSE ARISTIDES LASSO. Este último entregó un inmueble a sus hijos, entre ellos la madre de la solicitante y su tío el señor JOSE EMILIO LASSO GARCIA, quien promovió trámite de adjudicación ante INCODER pero sobre el predio de mayor extensión, trámite que finalizó con la expedición de la resolución 97 del 28 de febrero de 1986 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se destaca que la solicitante ha venido realizando actos de señora y dueña sobre el predio pedido en las pretensiones desde el año 2001, consistentes en la explotación agrícola del inmueble mediante la siembra de café, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio EL DERRUMBO, señalando un área total a restituir de cero hectáreas con ocho mil ciento noventa y ocho metros cuadrados (0.8198 Ha.).

Se pone de presente que la solicitante no tiene predios sobre los que ejerza propiedad o posesión inscrita, de acuerdo a la consulta en el Sistema de Información Registral SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente se resalta que sobre el inmueble pretendido no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental de acuerdo al EOT del municipio, de acuerdo a lo constatado por el área catastral de la UAEGRTD.

Luego de exponer los requisitos para acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio concluye que la solicitante es poseedora del predio "EL DERRUMBO" y que viene siéndolo por aproximadamente doce (12) años, sin reconocer dueño ajeno y ejerciendo actos de señorío sobre el bien.

Finaliza la demanda exponiendo las situaciones especiales a nivel comunitario detectadas por la UAEGRTD en la vereda La Victoria y resumiendo el trámite administrativo surtido ante dicha entidad, que terminó con la inscripción del predio objeto de la solicitud de la referencia en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 19 de noviembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 2 de diciembre del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales. En dicho proveído el Despacho decidió vincular de manera oficiosa al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER con el objetivo de que se pronuncien sobre la solicitud de la referencia, teniendo en cuenta que la porción solicitada pertenece al predio adjudicado mediante resolución 97 del 28 de febrero de 1986. De la misma manera se requirió a la UAEGRTD que informe el estado y demás datos acerca de otra solicitud inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144 a favor de la señora ROSAURA GUZMAN DE LASSO.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia y en especial al señor JOSE EMILIO LASSO GARCIA como titular del derecho real de dominio cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso. La publicación se efectuó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras el 13 de diciembre de 2013 y allegada al proceso el 30 de enero de 2014 por parte de la apoderada de la solicitante.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 18 de febrero de 2014 (f. 197, cuaderno 1B) decidió vincular al señor JOSE EMILIO LASSO GARCIA al presente proceso en razón a su titularidad, como tercero determinado, a quien se ordenó notificar a través de la UAEGRTD y correrle traslado de la demanda. Ante dicha disposición, la apoderada de la parte demandante presentó formato de notificación personal del señor JOSE EMILIO LASSO GARCIA, junto con un memorial suscrito por éste último en el cual manifiesta que no tiene interés en presentar oposición a las pretensiones y que reconoce plenamente el derecho que le asiste a la señora ODALIS HERRERA LASSO sobre el predio "EL DERRUMBO" (f. 211, cuaderno 1B).

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 20 de marzo de 2014, en donde se decidió sobre una solicitud de pruebas presentada por la señora Procuradora Judicial de Restitución de Tierras, negando el interrogatorio de parte pedido pero concediendo la inclusión de varias pruebas documentales que fueron trasladadas del proceso de restitución de tierras No. 2013-0080 que cursa en este Despacho; también ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

la atención a la población víctima del conflicto y se solicitó a la UAEGRTD que rinda concepto frente al predio "EL DERRUMBO" de acuerdo al cuestionario que elaboró el Juzgado.

Contra el auto que abrió a pruebas se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte demandante, concretamente frente a la orden de rendir concepto por parte de la UAEGRTD, argumentando que los puntos sobre los cuales se solicitó concepto técnico ya se encuentran en el expediente. El recurso fue resuelto mediante auto del 23 de abril de 2014 (f. 30, cuaderno 2) de manera favorable a la parte que lo propuso, es decir reponiendo la orden rebatida.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 148, c.1); finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que ODALIS HERRERA LASSO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** formato de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 22 a 28, cuaderno 1); **(ii)** documento titulado "INFORME No. 002 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA CUEVA EN LA VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE TABLON DE GOMEZ - NARIÑO" elaborado por la UAEGRTD (fs. 29 a 43, cuaderno 1); **(iii)** documento titulado "ACTA CARTOGRAFIA SOCIAL TABLON DE GOMEZ" elaborado por la UAEGRTD (fs. 42 a 49, c. 1); **(iv)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que el evento de desplazamiento masivo registrado en el Tablón de Gómez en el año 2003 se encuentra incluido en el RUV (f. 50, c.1); **(v)** documento titulado "ANALISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD" elaborado por la UAEGRTD (fs. 53 a 58, c.1); **(vi)** formato de caracterización de familias microfocalizadas de la UAEGRTD (f. 59, c.1); **(vii)** Acta suscrita el 28 de abril del 2003 en La Victoria, municipio de El Tablón de Gómez en la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cual se inscriben las personas desplazadas de dicha población y sus alrededores (fs. 62 a 67, cuaderno 1); **(viii)** documento titulado "ACTA No. 26/09/2013" elaborado por la UAEGRTD (fs. 68 a 75, c.1); **(ix)** constancia secretarial e impresión de consulta en la base de datos VIVANTO en donde se indica que la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV (fs. 76 y 77, c.1); **(x)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que la señora ODALIS HERRERA LASSO no aparece incluida en el RUV (fs. 79 y 80, c.1); **(xi)** diligencia de ampliación de declaración de la solicitante ODALIS HERRERA LASSO ante la UAEGRTD (fs. 84 a 87, c.1); **(xii)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD del señor JACINTO MARTÍNEZ y JAVIER BENAVIDES (fs. 88 a 91, c.1); **(xiv)** declaraciones de los colindantes (fs. 117 a 126, c.1); **(xv)** constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fs. 148, cuaderno 1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del contexto del conflicto armado en la vereda La Victoria realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"En el mes de abril de 2003, se desarrollan una serie de combates entre el ejército y el grupo guerrillero de Las FARC en zona rural del municipio del Tablón de Gómez, como resultado de la ofensiva de la Fuerza Pública a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa; por una parte se instala nuevamente la Policía en el municipio del Tablón de Gómez, luego de tres años de ausencia. Y por otra parte, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria, Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea.

Los enfrentamientos se iniciaron a las siete (7) de la noche en el sector de El Recuerdo perteneciente a la vereda La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada. El domingo de ramos se le había visto con cilindros de gas que transportaron en una camioneta, y además morteros artesanales.

Varios solicitantes indican que fueron advertidos por la guerrilla sobre la inminencia del enfrentamiento y les aconsejaron irse, a medida en que se iban moviendo por el territorio debido a la presión del Ejército. Los enfrentamientos también produjeron muertes civiles, como la del día catorce (14) de Abril, cuando resultó muerto el niño Ulises Cortés de trece (13) años por una bala perdida, hijo de la señora Petronila Yela, vecina de la vereda La Victoria, probablemente por fuego del Ejército pues el día de su muerte tenía puesto (sic) una chaqueta de color verde que lo pudo haber confundido con un guerrillero...

Producto de la incursión que estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el catorce (14) y el veinte y seis (sic) (26) de abril se origina un desplazamiento de las veredas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Bajo, Pitalito Alto, las cuales quedan contiguas.

A pesar de que las familias salieron desplazadas para diferentes sitios, como es el caso del casco urbano del Tablón de Gómez, el corregimiento de Las Mesas, las veredas Puerto Nuevo, Las Aradas, Zona Rural del municipio de Buesaco, entro (sic) otros, únicamente fueron incluidas en el Registro de Población Desplazada aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del corregimiento de la Cueva, debido a que este fue el único sitio donde pudieron llegar los funcionarios de la Red de Solidaridad Social que para la época era la entidad competente de administrar el Registro de Población desplazada.

(...)

Como resultado del trabajo adelantado por los profesionales de la URT, en el municipio del Tablón de Gómez, se logró establecer el alto nivel de subregistro en el (RUV) de las personas solicitantes de Restitución de Tierras por no tener acceso a instituciones pertinentes para la recepción de declaración de los hechos victimizantes suscitados en el 2003, año de ocurrencia del desplazamiento masivo" (fs. 31 a 33, c.1)

Así mismo la solicitante ha rendido declaraciones ante la UAEGRTD en diversas oportunidades (ver fs. 24 y 86 cuaderno 1) en donde reitera que debió salir desplazada con su familia, en ese entonces conformada por sus padres JOSE DEMETRIO HERRERA y MARIA MATILDE LASSO y su hermano JOSE NAPOLEON HERRERA, por los enfrentamientos sostenidos en la zona entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

También vale la pena resaltar que los señores JOSE DEMETRIO HERRERA y MARIA MATILDE LASSO, con quienes se desplazó la solicitante, se encuentran incluidos en el listado elaborado por el señor ILVIO NELL TULCAN HERRERA en representación del comité municipal de emergencia y atención a los desplazados y por el padre JUAN CARLOS MORALES GUERRERO (f. 62, cuaderno 1), en donde se enlistan algunas personas que recibieron ayudas por el evento de desplazamiento masivo ocurrido en la vereda La Victoria.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante ODALIS HERRERA LASSO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su compañera, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora ODALIS HERRERA LASSO, a sus padres JOSE DEMETRIO HERRERA y MARIA MATILDE LASSO y a su hermano JOSE NAPOLEON HERRERA como víctimas de **desplazamiento forzado** por los enfrentamientos ocurridos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

Teniendo en cuenta que la señora ODALIS HERRERA LASSO y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios.”.

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: "...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, pues solicita se la declare dueña por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de doce (12) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria a la normatividad civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

5.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *idem* establece: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.¹³. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

5.3.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio: En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "BELLAVISTA" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

c. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapción y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) *debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)*"¹⁴.

5.3.2. Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la solicitante: Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora ODALIS HERRERA LASSO se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: En el presente asunto, el señor ODALIS HERRERA LASSO solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio (f. 148 c.1), el informe de georreferenciación (fls. 135 y ss. c.1) y el informe técnico predial (fls. 131 y ss. c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE DEL PREDIO	EL DERRUMBO
MATRICULA INMOBILIARIA	246-6144
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0022-0120-000
UBICACIÓN	Vereda La Victoria corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	8.198 m ²
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 12 años)

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'36,935" N	77°4' 6,292" O	649549,218	1001011,965
2	1°25'37,117" N	77°4' 6,078" O	649554,807	1001018,582
3	1°25'37,327" N	77°4' 5,715" O	649561,243	1001029,804
4	1°25'37,400" N	77°4' 4,020" O	649563,514	1001082,213
5	1°25'37,410" N	77°4' 3,445" O	649563,810	1001099,971
6	1°25'37,358" N	77°4' 3,374" O	649562,200	1001002,162
7	1°25'36,921" N	77°4' 2,973" O	649548,791	1001114,554
8	1°25'36,842" N	77°4' 2,610" O	649546,355	1001125,802
9	1°25'36,852" N	77°4' 2,423" O	649546,676	1001131,570
10	1°25'37,010" N	77°4' 2,267" O	649551,520	1001136,377
11	1°25'37,323" N	77°4' 1,686" O	649561,138	1001154,356
12	1°25'37,369" N	77°4' 1,644" O	649562,553	1001155,645
13	1°25'37,074" N	77°4' 0,934" O	649553,475	1001177,591
14	1°25'36,888" N	77°4' 0,658" O	649547,767	1001186,121
15	1°25'36,525" N	77°4' 0,528" O	649536,613	1001190,138
16	1°25'35,503" N	77°4' 1,473" O	649505,222	1001160,927
17	1°25'35,331" N	77°4' 1,820" O	649499,936	1001150,209
18	1°25'35,212" N	77°4' 2,279" O	649496,301	1001136,011
19	1°25'35,174" N	77°4' 3,406" O	649495,112	1001101,190
20	1°25'34,873" N	77°4' 4,116" O	649485,872	1001079,223
21	1°25'36,451" N	77°4' 4,623" O	649534,358	1001063,565
22	1°25'35,965" N	77°4' 4,935" O	649519,412	1001053,902
23	1°25'36,414" N	77°4' 5,759" O	649533,199	1001028,436
24	1°25'36,654" N	77°4' 5,970" O	649540,597	1001021,921

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 5	91,8	VIA A LAS MESAS
	5 a 12	67,4	TERESA GUERRERO
	12 a 15	45,9	JAVIER BENAVIDES
ORIENTE	15 a 16	42,9	MARINA ARTURO
SUR	16 a 17	12,0	MARGARITA LASSO GUZMAN
	17 a 20	73,3	MERY MARTÍNEZ CORDOBA
OCCIDENTE	20 a 23	97,7	INOCENCIO BENAVIDES
	23 a 1	23,0	CANCHA DE MICROFUTBOL VEREDA LA VICTORIA

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "EL DERRUMBO" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144 y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su adquisición no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994¹⁵, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y

¹⁵ "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibidem*¹⁶, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibidem*¹⁷, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en lo mencionado por los testigos y por la misma solicitante se constató que el mismo estaba destinado para la explotación agrícola de donde la solicitante se provee su sustento, por lo cual le es aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, que señala: "que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley"

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER¹⁸.

b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido: De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por la señora ODALIS HERRERA LASSO haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en el municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ. Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que la solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa permiten concluir que los vecinos del sector reconocen a la reclamante como señora y dueña del predio objeto de las pretensiones.

c. Que la cosa se haya poseído durante el término que la ley señala: La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por espacio superior a los doce años. Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que al accionante ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo

¹⁶ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁷ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

¹⁸ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo la señora ODALIS HERRERA LASSO adquirió el predio "EL DERRUMBO" y ha venido explotándolo con ánimo de señora y dueña: formato de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas; formato de caracterización de familias microfocalizadas (f. 59, c.1); ampliación de declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRD (fs. 84 a 87); certificado del IGAC del predio identificado con el No. 00-01-0022-0120-000 en el cual aparece inscrito el señor JOSE EMILIO LASSO GARCIA como titular de derechos (fs. 93 a 96); oficio remitido por el Comité Departamental de Cafeteros de Nariño en donde consta que la solicitante se encuentra incluida en el SICA y cuenta con cédula cafetera (fs. 104 a 107).

* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, JACINTO MARTÍNEZ y JAVIER BENAVIDES, así como los colindantes INOCENCIO BENAVIDES, JACINTO MARTÍNEZ GUERRERO, JOSE EMILIO LASSO, JAVIER BENAVIDES y MERY MARTÍNEZ CORDOBA cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por ODALIS HERRERA LASSO, quien lo ha venido explotando principalmente para siembra de café. (iii) Que a la señora ODALIS HERRERA LASSO, sus vecinos la han considerado como propietaria del bien inmueble que se pretende restituir, sobre el cual, ha ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como realizarle mantenimiento y la siembra de algunos cultivos.

Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir avante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Empero, este Despacho, mediante sentencia del 28 de marzo de 2014 dictada dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, ya ha adoptado decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de La Cueva y las veredas que lo componen, jurisdicción del municipio del Tablón de Gómez. Así mismo, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco ha proferido decisiones encaminadas a otorgar un beneficio comunitario, por lo tanto esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a ODALIS HERRERA LASSO, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

para ella y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, frente al predio denominado "EL DERRUMBO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a 0.8198 Has., que hace parte de un predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144 identificado con el número catastral 52-258-00-01-0022-0120-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR a **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 como **propietaria** del fundo rural denominado "EL DERRUMBO", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL PREDIO	EL DERRUMBO
MATRICULA INMOBILIARIA	246-6144
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0022-0120-000
UBICACIÓN	Vereda La Victoria corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	8.198 m ²

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'36,935" N	77°4' 6,292" O	649549,218	1001011,965
2	1°25'37,117" N	77°4' 6,078" O	649554,807	1001018,582
3	1°25'37,327" N	77°4' 5,715" O	649561,243	1001029,804
4	1°25'37,400" N	77°4' 4,020" O	649563,514	1001082,213
5	1°25'37,410" N	77°4' 3,445" O	649563,810	1001099,971
6	1°25'37,358" N	77°4' 3,374" O	649562,200	1001002,162
7	1°25'36,921" N	77°4' 2,973" O	649548,791	1001114,554
8	1°25'36,842" N	77°4' 2,610" O	649546,355	1001125,802
9	1°25'36,852" N	77°4' 2,423" O	649546,676	1001131,570
10	1°25'37,010" N	77°4' 2,267" O	649551,520	1001136,377
11	1°25'37,323" N	77°4' 1,686" O	649561,138	1001154,356
12	1°25'37,369" N	77°4' 1,644" O	649562,553	1001155,645



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

13	1°25'37,074" N	77°4' 0,934" O	649553,475	1001177,591
14	1°25'36,888" N	77°4' 0,658" O	649547,767	1001186,121
15	1°25'36,525" N	77°4' 0,528" O	649536,613	1001190,138
16	1°25'35,503" N	77°4' 1,473" O	649505,222	1001160,927
17	1°25'35,331" N	77°4' 1,820" O	649499,936	1001150,209
18	1°25'35,212" N	77°4' 2,279" O	649496,301	1001136,011
19	1°25'35,174" N	77°4' 3,406" O	649495,112	1001101,190
20	1°25'34,873" N	77°4' 4,116" O	649485,872	1001079,223
21	1°25'36,451" N	77°4' 4,623" O	649534,358	1001063,565
22	1°25'35,965" N	77°4' 4,935" O	649519,412	1001053,902
23	1°25'36,414" N	77°4' 5,759" O	649533,199	1001028,436
24	1°25'36,654" N	77°4' 5,970" O	649540,597	1001021,921

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1 a 5	91,8	VIA A LAS MESAS
	5 a 12	67,4	TERESA GUERRERO
	12 a 15	45,9	JAVIER BENAVIDES
ORIENTE	15 a 16	42,9	MARINA ARTURO
SUR	16 a 17	12,0	MARGARITA LASSO GUZMAN
	17 a 20	73,3	MERY MARTÍNEZ CORDOBA
OCCIDENTE	20 a 23	97,7	INOCENCIO BENAVIDES
	23 a 1	23,0	CANCHA DE MICROFUTBOL VEREDA LA VICTORIA

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 131 a 141, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **(i) registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-6144** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226, y la declara como propietaria del predio denominado "EL DERRUMBO" ubicado en la vereda LA VICTORIA corregimiento LA CUEVA del municipio de TABLON DE GOMEZ Departamento de Nariño; **(ii)** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio 246-6144, que identifique al predio EL DERRUMBO cuya propietaria es la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226; **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6144. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la señora **ODALIS HERRERA LASSO** y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiaria de manera inmediata a la señora **ODALIS HERRERA LASSO**, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL DERRUMBO".

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 como beneficiario(a) de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como parte del Ministerio de Agricultura, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; advirtiendo que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** que incluya en el Registro Único de Víctimas a la señora **ODALIS HERRERA LASSO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 junto con su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su padre JOSE DEMETRIO HERRERA identificado(a) con la C.C. 5.245.601, su madre MARIA MATILDE LASSO identificado(a) con la C.C. 27.189.375 y su hermano JOSE NAPOLEON HERRERA identificado(a) con la C.C. 98.355.244, como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos entre el 14 y el 26 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez; **(ii)** que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora ODALIS HERRERA LASO y su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; (iii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **ODALIS HERRERA LASO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **ODALIS HERRERA LASO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, deberán allegar con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a la beneficiaria de la presente sentencia **ODALIS HERRERA LASO** identificado(a) con cédula 1.087.642.226 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DÉCIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

UNDÉCIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA